

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 27 de agosto de 2021, paso a despacho de la señora, Juez, informándole que correspondió por reparto del 5 de agosto del corriente año la presente demanda. Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 774

RADICADO: 2021-00169-00

PROCESO: Verbal Acción Redhibitoria por vicios ocultos

DEMANDANTE: Tiberio Zabala Quiñones

DEMANDADOS: Gilberto Hurtado Arias y otros.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. Debe indicarse el domicilio de los demandados.
2. Se debe indicar el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas, su identificación y domicilio.
3. Debe allegarse nuevo poder en el que se indique de manera clara quiénes son los demandados.
4. En los hechos de la demanda se debe indicar los linderos del inmueble.
5. Respecto a la primera pretensión se debe identificar el predio, e indicar por medio de que título escriturario se realizó la compraventa y entre quiénes se celebró.
6. Se deben corregir los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a las personas demandadas; lo anterior, toda vez que la acción Redhibitoria por vicios ocultos solo procede frente a los que aparezcan en la escritura pública

como vendedores.

7. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues la cláusula penal se estipuló en la promesa de compraventa, la cual no es objeto de la presente demanda, en otras palabras, lo pretendido es que se rescinda la venta realizada mediante la escritura pública 111 de febrero 2 de 2021 de la Notaría Tercera.

El juramento estimatorio se debe corregir en este sentido.

8. Respecto a todos los demandados, debe indicarse a qué municipio corresponden las direcciones indicadas en la demanda.
9. El demandante debe enviar la demanda, sus anexos y su corrección a la parte accionada, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 806 de 2020. A los demandados que no tienen correo electrónico, se les debía enviar al correo físico, así sea en zona rural.
10. Se dará cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados, con las evidencias respectivas que lo acrediten.
11. El juramento estimatorio se debe realizar de manera razonada y solo respecto a los perjuicios cobrados, no a la suma que se pagó por el inmueble y cuya devolución se pretende.
12. Aportará la demanda corregida de manera integrada, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 128 del 30 de agosto de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19790c1380312e6eb2a51e5d35fe7baef32b92e5078c795adeec61b80f214c5c**

Documento generado en 27/08/2021 03:27:16 p. m.